

STS de 24 de octubre de 2012, recurso 4121/2011

Despido verbal de un trabajador de una administración pública: cómputo del plazo de caducidad para la interposición de la acción por despido (acceso al texto de la sentencia)

El TS se pronuncia sobre la cuestión de determinar si pueden redundar en perjuicio del trabajador las **inexactitudes u omisiones que contenga la comunicación de la decisión de despido** efectuada por la administración pública empleadora, en especial respecto del transcurso del plazo de caducidad. Los aspectos más relevantes de esta sentencia son los siguientes:

- Hay que considerar que **cuando la Administración toma la decisión de extinguir un contrato de trabajo está dictando un acto administrativo**, y entiende el TS que **la entidad demandada realizó una notificación administrativa defectuosa del despido**, ya que ésta debería haberse sujetado a las exigencias contenidas en el art. 58 de la Ley 30/1992, indicándole a la actora, al menos, los recursos procedentes contra el acto de despido y los plazos para su interposición, esto es, notificándole que contra tal decisión extintiva cabía recurso ante el orden jurisdiccional social en el plazo de 20 días, previa interposición de la necesaria reclamación administrativa previa.
- Es muy relevante, además, la entrada en vigor de la *Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social*, y más concretamente su art. 69, que establece que **la Administración pública deberá notificar a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses**, conteniendo la notificación el texto íntegro de la resolución, con indicación de si dicho acto es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos o de la reclamación administrativa previa que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos. El mismo precepto señala que **las notificaciones que conteniendo el texto íntegro del acto omitiesen alguno de estos requisitos, mantendrán suspendidos los plazos de caducidad e interrumpidos los de prescripción** y únicamente surtirán efectos a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso o reclamación que proceda.
- La conclusión es que **la notificación del despido verbal debe entenderse efectuada cuando la parte actora interpuso la reclamación previa** y no en la fecha en que se comunicó el despido, por carecer éste de los requisitos formales exigidos.